

I. MATERIA:

Se consulta si a fin de acogerse a los beneficios tributarios de la Ley N° 27037 bajo la modalidad de devolución mediante notas de crédito negociables, es factible solicitar que el reconocimiento físico de las mercancías sea realizado en un local que no ostenta el importador bajo ningún título, sino que figura como domicilio fiscal o establecimiento anexo de un tercero.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante Ley N° 27037.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF, que aprueba el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante Decreto Supremo N° 103-99-EF.
- Resolución Legislativa N° 23254, que aprueba el Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano- Colombiano de 1938 y su Arancel Común; en adelante PECO.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 000 ADT/2000-000325, que aprueba el Procedimiento Específico "Exoneración del IGV e IPM a la importación de bienes para el consumo en la Amazonía – Ley N° 27037" INTA-PE.01.15 (versión 1); en adelante Procedimiento INTA-PE.01.15.

III. ANÁLISIS:

¿A fin de acogerse a los beneficios tributarios de la Ley N° 27037 bajo la modalidad de devolución mediante notas de crédito negociables, es factible solicitar que el reconocimiento físico de las mercancías sea realizado en un local que no ostenta el importador bajo ningún título, sino que figura como domicilio fiscal o establecimiento anexo de un tercero?

En principio, debemos mencionar que con el objetivo de fomentar el comercio e inversión privada en la Región de la Amazonía, mediante la Ley N° 27037 se otorga una serie de beneficios tributarios para la comercialización de ciertos productos y prestación de servicios dentro de dicha región, gozando de una tasa preferencial en el impuesto a la renta, exoneración del impuesto general a las ventas (IGV) e impuesto de promoción municipal (IPM)¹, recuperación anticipada del IGV, entre otros.

La Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, concordada con el artículo 1° de la Ley N° 30400, establece que la importación de bienes que se destine al consumo en la Amazonía², se encontrará exonerada del IGV hasta el 31 de diciembre del 2018; precisándose que para tal efecto, por Decreto Supremo el Poder Ejecutivo establecerá la cobertura, los requisitos y procedimientos para la aplicación del indicado beneficio.

En ese sentido, el artículo 18° del Decreto Supremo N° 103-99-EF prevé que de acuerdo a lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria de la Ley, están exoneradas

¹ A través de la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27037 se deroga el IPM con la tasa de 18% establecida por el Decreto Ley N° 25980, precisándose mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2000-EF que, a partir del 01 de enero de 1999 se encuentran exoneradas del IPM las operaciones exoneradas del IGV en aplicación de la Ley N° 27037.

² El artículo 3° de la Ley N° 27037 define lo que debe comprenderse por Amazonía.



del IGV las importaciones de bienes³ que realicen las empresas ubicadas en la Amazonía, para su consumo en la misma, pudiendo acogerse a esta exoneración bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Exoneración directa en la importación: cuando el ingreso al país de los bienes e insumos se realice directamente por los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la Amazonía, y su importación se efectúa a través de las Aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías en la Amazonía.
2. Devolución mediante notas de crédito negociables: cuando el ingreso de bienes se efectúe por las Intendencias de la Aduana Marítima o Aérea del Callao o la Intendencia de la Aduana Marítima del Paíta, con destino a la Amazonía y previo pago del IGV.

En este último caso, el pago del IGV que grava la importación se considera como un pago a cuenta sujeto a regularización en la Aduana de destino. Esta regularización deberá ser solicitada dentro del plazo de 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago y procederá luego de realizado el reconocimiento físico de las mercancías por la Aduana de destino en la Amazonía, siendo importante señalar que los dispositivos antes glosados no brindan mayor detalle sobre el local del almacenamiento donde deben arribar los bienes para efectos de su reconocimiento físico en la Aduana de destino.

Por su parte, tenemos que el Procedimiento INTA-PE.01.15 también regula la importación de bienes para el consumo en la Amazonía, precisando el trámite que debe seguirse desde que se numera la DAM de importación para el consumo, con el respectivo pago del IGV e IPM, hasta la regularización que se sigue ante la Aduana de destino a fin de obtener la devolución de estos tributos mediante notas de crédito negociables, al amparo de lo previsto en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037 y el artículo 18° del Decreto Supremo N° 103-99-EF.

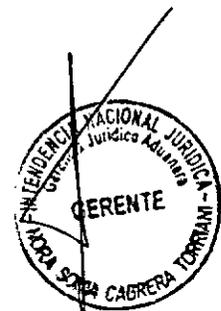
Así, tratándose del trámite de regularización, el numeral 9, literal A.2, Sección VII del mencionado procedimiento estipula que el importador debe solicitar la devolución del IGV e IPM dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha de pago, mediante el formato denominado "Solicitud de Regularización/Reconocimiento Físico" que obra en su Anexo 1; siendo precisamente en este formato, donde es posible advertir un rubro reservado para el reconocimiento físico que en su casilla 4.6 detalla como dato a consignar: "**ubicación del local importador**".

En complemento a lo anterior, el numeral 11, literal A.2, Sección VII del Procedimiento INTA-PE.01.15 señala que el reconocimiento físico se solicitará cuando haya llegado la totalidad de los bienes respecto de los cuales se pretende la devolución, debiendo llevarse a cabo dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha de pago, en los locales ubicados dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 27037, que tal como lo señala el artículo 3° de este dispositivo comprende a los departamentos de Loreto, Madre de Dios, Ucayali, Amazonas y San Martín, así como determinados distritos y provincias de los departamentos de Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huánuco, Junín, Pasco, Puno, Huancavelica, La Libertad y Piura⁴.

³ Dicha importación exonerada solo procede respecto de los bienes especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 vigente, y de los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503.

⁴ En el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27037 se prevé que la Amazonía comprende:

- a) Los departamentos de Loreto, Madre de Dios, Ucayali, Amazonas y San Martín.
- b) Distritos de Sivia, Ayahuanco, Llochegua y Canayre de la provincia de Huanta y Ayna, San Miguel, Santa Rosa y Samugari de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho.
- c) Provincias de Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca.
- d) Distritos de Yanatile de la provincia de Calca, la provincia de La Convención, Kosñipata de la provincia de Paucartambo, Camanti y Marcapata de la provincia de Quispicanchis, del departamento del Cusco.



En ese sentido, en base a una interpretación sistemática de las normas antes glosadas, que incluye al anexo 1 del Procedimiento INTA-PE.01.15, tenemos que el importador que pretenda obtener la exoneración al pago del IGV e IPM para las importaciones efectuadas bajo la modalidad de devolución por notas de crédito negociables con destino a la Amazonía, deberá presentar la Solicitud de Regularización/Reconocimiento Físico, consignando la **“ubicación del local importador”** dentro del ámbito geográfico de aplicación de la Ley N° 27037, para efectos del reconocimiento físico de su mercancía, sin haberse señalado más restricciones que las vinculadas a su ubicación geográfica.

En lo que respecta a la expresión **“ubicación del local importador”** que obra en el Formato de la “Solicitud de Regularización/Reconocimiento Físico”, es de relevar que tal como lo señala esta Gerencia en el Informe N° 22-2014-SUNAT/5D1000, no resulta claro que se refiera únicamente al local o locales señalados en el RUC del importador, dado que esa restricción no está señalada de modo taxativo en el PECO, en la Ley N° 27037, en sus Reglamentos, ni en el Procedimiento INTA-PE.01.15.

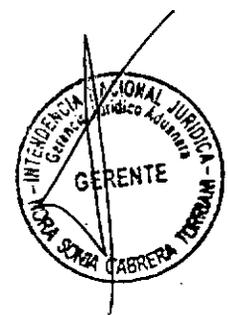
De esta forma, la expresión “ubicación del local importador” está diseñada para referirse a un local de almacenamiento en general, bastando con acreditar que las mercancías que se encuentran en su interior pertenezcan al importador que solicita la regularización/devolución del pago del IGV e IPM. De ahí que deba acreditarse ante la Administración Aduanera que es el importador quien ostenta el uso de este local para el almacenamiento de sus mercancías, pudiendo ostentarlo bajo cualquier título, ya sea en calidad de local propio, alquilado u otro, puesto que no corresponde distinguir donde la ley no distingue.

Es así que puede presentarse el supuesto en el cual el importador alquila el local de un tercero para el almacenamiento de sus mercancías, pudiendo tratarse incluso de un local que figura como domicilio fiscal o establecimiento anexo del tercero, sin que ello sea un impedimento para que el importador solicite el reconocimiento físico en ese local, siempre que acredite su uso para el almacenamiento de sus mercancías con el título respectivo, lo que deberá ser evaluado en cada caso en particular.

En ese orden de ideas, podemos concluir que en el marco normativo actual que regula la exoneración del IGV e IPM mediante la devolución por notas de crédito negociables al amparo de la Ley N° 27037, el reconocimiento físico de las mercancías en destino se realizará en el local que haya designado el importador en la “Solicitud de Regularización/Reconocimiento Físico”, debiendo tratarse de un local que ostenta bajo cualquier título (propio, alquilado u otros), aun cuando no figure como su domicilio fiscal o local anexo en su RUC, en concordancia con lo señalado por esta Gerencia en el Informe N° 22-2014-SUNAT/5D1000.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, es de relevar que según se señala en el mencionado informe, resultaría necesario evaluar la propuesta normativa de modificación del Procedimiento INTA-PE.01.15, a efectos de considerar los locales de almacenamiento y anexos señalados en el RUC del importador, como locales habilitados para el almacenamiento de mercancías importadas que se trasladen desde la aduana de ingreso a la zona geográfica delimitada para el goce de los beneficios tributarios de la Ley N° 27037, si se considera que ello permitirá ejercer un mejor control de la mercancía arribada a esa zona con beneficios, restricción que bajo la legislación vigente no podría aplicarse⁵.

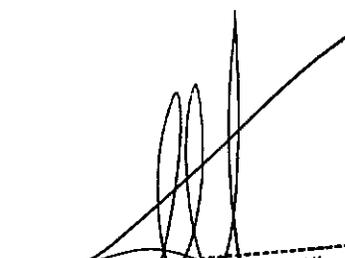
⁵ Se agrega en el mencionado informe que la actividad de importación de mercancías es una actividad económica generadora de obligaciones tributarias, por lo que esta propuesta de modificación estaría en concordancia con lo señalado en los artículos 2°, 7° y 17° de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, que se refieren principalmente a las personas que desempeñan una actividad económica generadora de obligaciones tributarias, y que para efectos de su inscripción en el RUC se les requiere entre otra información la actividad económica principal, datos del domicilio fiscal, la condición del inmueble declarado como domicilio fiscal (propio, alquilado, cedido en uso u otros) y el señalamiento de los establecimientos anexos.



IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, se concluye que a efectos de la exoneración al pago del IGV e IPM para las importaciones cuyo destino sea la Amazonía, bajo la modalidad de devolución por notas de crédito negociables, el marco normativo actual exige entre otros requisitos que, el reconocimiento físico de las mercancías sea realizado en un local que se encuentre ubicado dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 27037, y cuyo uso ostente el importador bajo cualquier título.

Callao, **22** ENE. 2016



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

206

MEMORÁNDUM N° 29 -2016-SUNAT/5D1000

A : **JORGE VIDAL CARDENAS VELARDE**
Intendente de la Aduana de Pucallpa (e)

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Local de reconocimiento físico al amparo de la Ley N° 27037

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00001-2016-3T0010

FECHA : Callao, 22 ENE. 2016

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si las empresas importadoras que se acogen a los beneficios tributarios de la Ley N° 27037 bajo la modalidad de devolución mediante notas de crédito negociables, pueden solicitar que el reconocimiento físico de las mercancías sea realizado en el domicilio fiscal o establecimiento anexo de un tercero.

Al respecto, le remitimos el Informe N° 08 -2016-SUNAT/5D1000 que absuelve la consulta planteada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

